

“Actitud metodológica en la sistematización del Derecho agrario”

MARIANO ALONSO PEREZ

(Profesor Agregado de Derecho civil en la Universidad de Salamanca)

SUMARIO: I. Fuerzas generatrices del moderno Derecho Agrario. Derecho Agrario y Derecho civil. Los principios que informan el ordenamiento jurídico del campo.—II. Valor del sistema en la configuración del Derecho Agrario. Criterios metodológicos para la elaboración de su contenido institucional.—III. Método jurisprudencial e insuficiencia de la normativa legal. El Derecho Agrario, como “sensibilización social del Derecho civil a las técnicas y exigencias de la agricultura moderna” (*).

I. FUERZAS GENERATRICES DEL MODERNO DERECHO AGRARIO. DERECHO AGRARIO Y DERECHO CIVIL. LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL CAMPO.

Decir que el Derecho agrario está de moda, es afirmar una verdad banal, pero insuficientemente meditada. Porque hay un contraste evidente entre lo que podemos llamar “protagonismo del Derecho agrario” e inconcreción de su sustrato institucional. Un agrarista tan destacado como K. KROESCHELL, pone de relieve que no es posible dar un concepto lógico del Derecho agrario, pleno en sí mismo. Sólo es posible detectar en la práctica una serie de materias jurídicas en estrecho contacto con otras disciplinas que sirvan para fijar su contenido institucional (1): propiedad fundiaria, normas de colonización, Derecho sucesorio agrario, arrendamientos rústicos, contrato agrarios, crédito agrícola, etc. Hay un préstamo institucional de otras ramas del Derecho, público o privado, que al proyectarse sobre las modernas exigencias de la reforma agraria (2), devienen *ius proprium* de la Agricultura.

(*) No pretendemos desarrollar una construcción metodológica del Derecho Agrario. Sería ilusorio por nuestra parte, dada la dificultad que ofrecen todos los problemas de Metodología y la misma configuración científica, en penosa formación, del Derecho Agrario. No estamos preparados para acometer una labor de esa índole. Nos limitamos, simplemente, a ofrecer perspectivas, puntos de vista, trazar vías o itinerarios—significado genuino del método—que contribuyan a una mejor comprensión de tan importante rama jurídica. Eso sí: no entramos en problemas de metodología didáctica; sólo de metodología de la ciencia del Derecho.

(1) K. KROESCHELL, *Landwirtschaftsrecht*, 2.^a ed. Köln, Berlín, Bonn, München, 1966. p. 2.

(2) Por reforma agraria entendemos, no sin cierta imprecisión, las manifestaciones que provocan una reestructuración básica de la propiedad fundiaria

Tradicón y costumbre han ido forjando, por encima de arbitrarias e imprevistas innovaciones legales, un ordenamiento propio del campo y su explotación que cohesionan por igual instituciones de Derecho público y privado (3). Hoy se dice que el Derecho agrario tiene una manifestación pública y otra privada, como consecuencia del perspectivismo de la vieja *divisio* tan acusado en nuestros días. Lo que evidencia una verdad perennemente inconcusa. El Estado, organismos públicos, municipios o comunes han intervenido desde siempre en la regulación agrícola y, junto a ello, hay una faceta personal insoslayable: el hombre que explota la propiedad fundiaria, extrae productos, ejercita derechos limitados, aprovecha los frutos, etc. Al lado de un aspecto administrativo manifiesto, tradicionalmente ha existido una disciplina de la agricultura específica del Derecho civil. Hoy nos parece incuestionable que el Derecho agrario, como observa DE CASTRO, no es una "salida de tono", sino dar con el tono apropiado para descubrir lo "desentonado" del Derecho común (4). Es decir, actualización de determinadas instituciones del Derecho civil conectadas a la vida agraria, anticuadas y abstraídas de unas exigencias que se hacen tan patentes en el área rural. El Derecho agrario, que demanda autonomía por creerse con principios y normas especiales, ostenta un amplio núcleo privatístico que entra de lleno en el Derecho civil. Históricamente, esto es evidente. El *ius civile* quirritario contenido en las XII Tablas tiene un fuerte núcleo agrarista. De él ha dicho BONFANTE que fue un Código agrícola (5). Y no podemos creer que en

y que van a afectar de uno u otro modo al régimen de los contratos agrarios (sobre el problema vid. A. CARROZZA, *Gli istituti del Diritto agrario*, II, Milano Giuffré, 1970, p. 147; id. *Introduzione allo studio della prelazione legale nel Diritto della riforma agraria*, "Estratto degli Studi in onore di F. Santoro-Passarelli", Edit. Jovene Napoli, p. 582). Por eso, la adecuada observación que ya hace años expresaba el prof. I. SERRANO: "la orientación de la Reforma agraria que se realice tiene que ser ésta: la redistribución de la tierra, evitando la concentración abusiva en pocas manos, haciéndola llegar en proporción suficiente a muchas de trabajadores" (*El fuero del Trabajo. Doctrina y comentario*, Valladolid, 1939, p. 255).

(3) Sobre el carácter tradicional y consuetudinario del Derecho agrario, vid. MAROI, *La storia del diritto agrario e i suoi insegnamenti*, "Atti I Congresso nazionale di Diritto agrario", pp. 27 ss.; BOLLA, *Consuetudini rurali*, "Nuevo Dig. it.", III, Torino, 1938, p. 1009 ss.; BRUGI, *Valore giuridico e importanza delle consuetudini specialmente nel Diritto agrario*, "Riv. Dir. Agr.", 1924, I, p. 3; DEL VECCHIO, *Sul diritto agrario*, "Scritti per il trentenio della Riv. Dir. agrario", Firenze, 1953, p. 8 y n. 3; PALERMO, *Profili storici del Diritto agrario*, "Riv. Dir. Agr." gennaio-junio 1966, p. 79; DE CASTRO, *El Derecho agrario en España. Notas para su estudio*, ADC, 1954, p. 386; A. BALLARÍN, *Derecho Agrario*, Edit. Rev. Der. Privado, Madrid, 1965, esp. p. 194; P. GROSSI, *Il momento storico-giuridico nella elaborazione dottrinale dell'autonomia del Diritto agrario*, "Riv. Dir. Agr.", gennaio-marzo 1972 (homenaje a Bolla), pp. 35 ss.

(4) DE CASTRO, *El Derecho agrario en España...*, cit., p. 390.

(5) BONFANTE, *Historia del Derecho romano*, I, trad. española por Santa Cruz Teijeiro, Edit. Rev. Der. Priv., Madrid, 1944, pp. 143 ss. y esp. p. 151. Claro que tal afirmación no tiene más valor que el de poner de manifiesto el carácter esencialmente agrario de la sociedad plebeya que habitaba la península itálica en el s. v a. C.

Roma la ordenación agraria quedara fuera de la elaboración prudencial de los juristas clásicos. Junto a una regulación pública de menor entidad, hay toda una disciplina privada en la Compilación bizantina del *fundus*, de la *res frugifera*, de la propiedad fundiaria y sus complementos: *instrumentum fundi*, *iura fundi* (*iter*, *actus*, *via*), edificios agrícolas, normas sobre aprovechamientos forestales (*saltus*), ganados (*pecora*) (6). La Edad Media hereda de la Roma imperial la idea de propiedad agraria ilimitada —*usque ad sidera et usque ad inferos*, decían los comentaristas— el latifundismo y la explotación capitalista. Frente a las incipientes ordenaciones gremiales en los recintos amurallados, siervos y adscritos a la gleba se religaban en los feudos al cultivo del campo. Fueros, estatutos y leyes reales abundan en normas agrarias e intentan sacar el máximo beneficio de un cultivo arcaico y servil, fuente primaria de subsistencia hasta el Renacimiento. Nuestras leyes históricas nos muestran cómo, a pesar de esta jerarquización y rigidez de vinculaciones, las normas agrarias son típicamente civiles: prendas agrícolas, arrendamientos, enfiteusis, plantación en suelo ajeno, servidumbres de paso y agua, cargas reales, etcétera (7). La etapa de liberación de la propiedad agraria, que se inicia con los principios igualitarios consagrados por la Revolución francesa, sólo acaba con las limitaciones, vinculaciones y cortap'asas de los antiguos señoríos. Pero al apoyarse en los postulados abstractos de la razón universal, generaliza mediante los códigos decimonónicos un régimen agrario para el individuo, alejado de la problemática concreta del campo y sus gentes. Importa moverse en un ámbito paritario donde los hombres actúan como mónadas, con su propiedad absoluta, con su libertad ilimitada en calidad de pequeños mundos autosuficientes. El Código de Napoleón se comporta como "*une machine a hacher le sol*", porque le interesa aparecer como el ordenamiento de una sociedad burguesa y pseudoigualitaria, a la que satisface con su régimen fundiario y sucesorio (8): todos deben ser dueños y a nadie se le puede privar de su legítima en especie. Por eso acierta el profesor DE CASTRO cuando señala que en esta tesitura los conceptos de labrador, finca rústica, deber de cultivo son de mínima importancia jurídica (9).

Pese a ello, forzoso es reconocer con PALERMO, que la codificación y la legislación especial del siglo XIX señalan el comienzo de la historia del moderno Derecho agrario (10). Lo que sucedió, tanto en el Código de Napoleón como en los que en él se inspiraron, fue que la agricultura no se consideró *sub specie* de actividad, sino de propiedad y goce del fundo. Aquel sistema liberal, sin conexión con

(6) Cfr. PALERMO, *Profili storici del Diritto agrario*, cit., *passim*, esp. p. 187.

(7) BENEYTO, *Estudios sobre la historia del régimen agrario*, Barcelona, 1941.

(8) K. KROESCHELL, *Le droit rural dans la société industrielle*, "Riv. Dir. Agr." gennaio-marzo 1968, p. 8.

(9) DE CASTRO, *El Derecho agrario en España...*, cit., p. 379.

(10) PALERMO, *op. ult. cit.*, p. 83.

los auténticos problemas agrícolas (11), prescindía por completo de las actividades necesarias para la obtención de aquellos valores económicos ligados a la explotación óptima de la tierra. Su atención quedaba centrada en la propiedad y en el goce pasivo, directo o indirecto, del fundo (12). Concepción estática del Derecho agrario, propia de una economía agrícola de consumo y no de mercado, que inicia su transformación a partir de la primera gran conflagración y que coincide con la aparición del problema social y del régimen empresarial. Puede decirse, con GIORGIANNI, que el Derecho agrario actual ha incorporado a la idea decimonónica de goce y disfrute de la tierra —propiedad fundiaria— la de actividad, organización o empresa que no se agota en el simple cultivo. Una serie compleja de operaciones —adquisición de simientes, selección de las mismas, aplicación de la industria a la tierra, cría de animales, venta y transformación de productos para el mercado, entes asociativos, cooperativas, etc.— imprimen un sello moderno a la propiedad fundiaria y originan la empresa agrícola (13). De modo que el moderno ordenamiento agrario guarda la adecuada proporción entre la *res frugifera* y el hombre, considera al fundo como unidad orgánica productiva y vela, en consecuencia, por su defensa y conservación. Su característica es el alejamiento del individualismo que llevó inevitablemente a la fragmentación de la tierra y al desinterés por las exigencias de la producción (14).

Reconozcamos, con todo y poniendo reparos a la tesis de PALERMO antes señalada, que si el germen del moderno Derecho agrario está en el seno de los códigos decimonónicos y de las leyes sobre la agricultura de la época, en puridad no hay Derecho agrario como tal hasta que en el primer cuarto de nuestro siglo se puso de relieve la insuficiencia de los códigos individualistas para normar las estructuras de la agricultura moderna. Puede decirse que antes de nuestro siglo hubo una regulación del campo que forma parte del *ius civile*,

(11) Pone de relieve K. KROESCHELL, que la sociedad rural decimonónica, la agricultura de aquella época asistió pasivamente a todas las transformaciones esenciales de la sociedad industrial (*Le droit rural dans la société industrielle*, cit., p. 11).

(12) GIORGIANNI, *Il diritto agrario tra il passato e l'avvenire*, "Riv. Dir. Agr.", 1964, pp. 22 ss.

(13) GIORGIANNI, *Il diritto agrario tra il passato e l'avvenire*, cit., pp. 35-36. En definitiva, nos hallamos ante una manifestación más de esa exaltación del aspecto dinámico de la empresa, frente al estático de la propiedad: cfr. SAVATIER, *Les métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd'hui*, París, 1952, pp. 203 ss. Recientemente, L. MARTÍN-BALLESTERO, *La obligación de hacer en las fincas rústicas*, "Riv. Dir. Agr.", gennaio-marzo 1972 (homenaje a Bolla), pp. 541 ss., esp. p. 547. Es el nuevo signo que transmuta el contenido del Derecho de propiedad, cuyo objeto es la tierra: el goce pierde el carácter de amplitud e indeterminación propio de la relación dominical, y adopta el signo de la gestión productiva que se actúa en forma de empresa (Vid. E. ROMAGNOLI, *Circolazione giuridica del fondo rustico e controllo dei prezzi*, Milano Giuffré, s. d., pp. 152-153).

(14) Vid. en este sentido, C. FRASSO DATI, *Orientamenti e prospettive del nuovo diritto agrario e la funzione del contratto agrario, I. Gli orientamenti del nuovo Diritto agrario*, "Riv. Dir. Agr.", gennaio-giugno 1965, pp. 12-13.

del Derecho romano justiniano, del *ius commune* o del Derecho codificado. Sólo la aparición de la idea social, de los problemas tecnológicos y de la gran industria moderna, pusieron al descubierto las técnicas arcaicas de una agricultura tradicional y la necesidad de crear un Derecho propio de la agricultura. Su conformación científica se inicia con firmeza tras las aportaciones de los primeros grandes agraristas italianos, hace aproximadamente cincuenta años.

Por razón de la materia, el Derecho agrario reviste especialidades, se conecta con el actual movimiento intervencionista hasta adquirir un fuerte matiz público. Mas no puede defenderse su autonomía. Ni la familia rústica, ni el *fundus* como unidad económico-funcional, ni la empresa agrícola, ni el goce directo de bienes de producción e indirecto a través de los contratos agrarios, son factores suficientes para configurar su autonomía científica. Todos estos aspectos han sido extraños al Derecho civil de los códigos decimonónicos, pero no deben serlo al Derecho civil de nuestros días. Como otras ramas del viejo tronco tan dispares entre sí, mas no por ello separadas del mismo —piénsese en el de Derecho de Familia y en el Derecho de Obligaciones— así el Derecho agrario deberá ser “un capítulo del Derecho civil dedicado a la disciplina jurídica de la agricultura que señale la presencia de nuevas realidades económicas. De este modo, el Derecho civil se mostrará desarraigado de los esquemas tradicionales, incluso en esta parte que aún extiende sus raíces en la civilización agrícola romana” (15). Las especialidades deben llevarnos a indagar la entraña del Derecho agrario, tan discutida, pero siempre teniendo en cuenta que, como observa CASTÁN, hoy por hoy es imposible separar radicalmente el Derecho agrario y el Derecho civil (16). Lo que urge es tener muy en cuenta la concepción social y realista del Derecho, que tanto repercute en el sector agrario, frente a la concepción individualista y abstracta del Derecho patrimonial (17). Considerar que la unidad esencial del Derecho y la consiguiente relatividad de sus manifestaciones puede explicar perfectamente el que una parte especial del Derecho civil —el agrario— se corresponde con otra igualmente especial del administrativo, respondiendo ambas a principios concurrentes (18). Sobre todo, urge aproximar en gran manera el *fundus instructus* a las disposiciones escritas y consuetudinarias de los viejos derechos forales, más flexibles y adaptados a las nuevas necesidades agrarias. Familias campesinas ordenadas establemente,

(15) GIORGIANNI, *Il diritto agrario tra il passato e l'avvenire*, cit., p. 39. Idem. *Corso di Diritto agrario*, Roma, 1966-67, p. 23.

(16) CASTÁN, *Las instituciones protectoras de la familia y de su propiedad*, Madrid, 1955, p. 131. Abundando en esta idea señala JORDANO BAREA (*Derecho civil y Derecho agrario*, RDP, 1964, p. 731) que “todavía no se ha descubierto un modo de tratar los problemas del Derecho agrario que no pueda ser esencialmente encuadrado dentro de los moldes del Derecho civil”.

(17) JORDANO, *Derecho civil y Derecho agrario*, cit., p. 731.

(18) SANCHO REBULLIDA, *La autonomía del Derecho agrario*, Zaragoza, 1965, pp. 178-179.

con tradiciones arraigadas, “organizadas de abajo a arriba como crecen los árboles, frente a sociedades de masas que van de arriba a a abajo, totalmente planificadas, (19) y que aún se mueven por la rigidez de una legislación programática, cuando no por los esquemas formales de unos códigos anacrónicos.

Las fuerzas histórico-sociales y económicas que provocaron la aparición de un Derecho rural especializado, no han logrado por el momento concretar sus instituciones. Pero sí fijar unos principios basilares que informan constitutivamente la nueva disciplina. La agricultura, *ars primigenia*, divinidad materna según Lucrecio, aparece hoy como organización de personas e instrumentos en la unidad productiva representada por el fundo. El cultivo moderno de la tierra, la reconstrucción de categorías agrícolas, la *possessio* del suelo cultivable renueva situaciones, comportamientos uniformes en sentido histórico y ético del que surgen la propiedad, el trabajo agrícola, los contratos agrarios como elementos de un nuevo *ius proprium* (20).

Hace muchos años que se alzó la voz de BOLLA para denunciar que la agricultura y su régimen jurídico no pueden vivir encerrados en el mundo pandectístico y exegetico que asfixiaba aún en nuestro siglo el Derecho civil. El clima en el que se desenvolvía el civilista era un clima aséptico con sus rigorismos lógicos y sus refinamientos dialécticos heredados de neokantianos y neohegelianos (21). Un mundo jurídico conventualmente separado de los hechos, en cuya clausura, fortificada por el muro de los códigos, se fundían peligrosamente formalismo, tecnicismo y rigor lógico sistemático. BOLLA habla en medio de este clima y su voz “*suonó stonata nell’ambito della grande corallità civilistica*” (22). Más en ese ambiente hostil quedaron reflejados los principios cardinales del moderno Derecho agrario: no es una arquitectura lógica, sino un conglomerado de datos experimentales; un Derecho que debe hacerse por vía prudencial y no preferentemente legal; producto de exigencias económicas —aproximación Economía y Derecho—, de raíz consuetudinaria. Su razón de ser no está en el concepto de propiedad *individual fundiaria*, con amplísimos poderes otorgados al propietario por el ordenamiento jurídico,

(19) Vid. en tal sentido VALLET DE GOYTISOLO, *La conservación del “fundus instructus” como explotación familiar, tema básico de los Derechos civiles, forales o especiales españoles*, “Riv. Dir. Agr.”, gennaio-giugno 1966, p. 19. Interesantes observaciones también en LÓPEZ JACOISTE, *El Derecho foral como Derecho agrario*, “Estudios de Derecho público y privado ofrecidos al profesor I. Serrano y Serrano”, I, Valladolid, 1965, pp. 483 ss.

(20) G. BOLLA, *Significato attuale e valore scientifico di un incontro latino di Diritto agrario*, “Riv. Dir. Agr.”, julio-diciembre 1965, p. 330.

(21) Cfr. G. FASSÓ, *Storia della Filosofia del Diritto*, III. *Ottocento e Novecento*, Bologna, 1970.

(22) P. GROSSI, *Il momento storico-giuridico nella elaborazione dottrinale dell’autonomia del Diritto agrario*, cit., p. 36.

sino en la *utilitas* que proporciona el cultivo intenso de la *res frugifera* (23).

Con razón advierte DE LOS MOZOS que el ordenamiento jurídico de la Agricultura se resiente de cierto inmovilismo, en algunos sectores, de rigidez y de una acentuada intervención pública que se considera innecesaria por parte de la doctrina y que responde a un cierto paternalismo administrativo y a la presencia un tanto arcaica de los esquemas ideales del Despotismo ilustrado (24). Mas, en todo caso, nadie duda de que el Derecho agrario propende a ser, con el progresismo que ello implica, no tanto "un capítulo del Derecho económico comprendido dentro del Derecho civil" (25), cuanto un conjunto normativo que contribuirá a vivenciar el todavía fantasmal Derecho de la Economía. Porque, en definitiva, el Derecho agrario debe ser el ordenamiento que señale la presencia activa de la industrialización en el campo (26) sin por ello destruir los principios axilares en que descansa el *fundus* y su *instrumentum*. Diríamos que se trata de un Derecho que atiende a la explotación y productividad agrícola según un sentido funcional al servicio de masivas necesidades sociales. En él no destaca tanto el factor "empresa", o el elemento "empresario agrícola", ni aún el "fundo" como tal, sino la *explotación o productividad del campo según las demandas del mercado y los intereses de quienes racionalmente y con carácter organizado destinan su trabajo y sus medios al cultivo agrícola*. En esa "relación jurídica agraria",

(23) P. GROSSI, *op. ult. cit.*, pp. 36 ss. La defensa por el Derecho moderno del principio de la propiedad-función frente al de propiedad-señoría, origina en el campo de la agricultura una subordinación del derecho de goce del fundo al cumplimiento de cargas impuestas por el "deber de buen cultivo". De ahí esa serie de vínculos tan considerados por el Derecho agrario, que se traducen en la tutela de la producción y mejoramiento de la tierra, cría de animales, ayudas y créditos encaminados a estimular determinados cultivos, intervención directa de organismos públicos para la expropiación de tierras deficientemente cultivadas que se distribuirán entre quienes sean capaces de obtener un rendimiento de amplia repercusión social (vid. al respecto A. GERMANÓ, *I tribunali agrari nel Diritto europeo occidentale*, "Riv. Dir. Agr.", 1968, p. 257).

(24) DE LOS MOZOS, *Estudios de Derecho agrario*, Edit. Tecnos, Madrid, 1972, p. 34.

(25) Como piensa A. LUNA, *La formación dogmática del concepto de Derecho agrario*, "Riv. Dir. Agr.", gennaio-marzo 1972 (homenaje a Bolla), pp. 518-519.

(26) Sólo cuando los labradores entren plenamente en la masa de consumidores, sus intereses económicos corran parejos con los del comercio y la industria en orden a su atención por parte del Estado y la sociedad, sin ser víctimas del poderío económico urbano; sólo, en fin, cuando la tecnocracia y el poder burocrático no operen sobre los intereses del campo con una planificación asfixiante, será posible sacar a flote la economía agraria y parificar su tratamiento jurídico al mismo nivel estructural de otros valores socio-económicos, v. gr., especulación del suelo urbano, preparación de sustancias alimenticias, atención a la industria automovilística, etc. (Vid. sobre el particular, J. VALLET DE GOYTISOLO, *La conservación de "fundus instructus" como explotación familiar...*, cit., p. 56).

magníficamente configurada por DE CASTRO (27), el objeto, tan difícil de precisar, debe en todo caso afectar “a la productividad funcional e intensiva del fundo” (28), superando la vieja idea de *titularidad dominical pasiva* para sustituirla por el criterio fundamental de la *explotación agraria*.

El Derecho agrario que en nuestros días se consolida con horizontes de futuro, será el que otorgue efectiva titularidad a quienes desarrollen su capacidad empresarial sobre el suelo agrícola; equipare el trabajador del campo al industrial; salve y potencie la empresa familiar cultivadora y a ella dedique especiales atenciones (29); revitalice institutos tan viejos en la historia como la posesión, no tutelable por sus dogmáticos *corpus* y *animus*, sino “por la efectiva prestación de energías laborales y creadoras incorporadas al suelo cultivado” (30). En fin, como parte del Derecho civil, el Derecho agrario debe tener muy en cuenta la persona: el viejo *prudens agricola*, el moderno cultivador o el inconcreto empresario del campo. La familia campesina que arraiga en el fundo y dinamiza su *instrumentum* (31). No hay ordenación agraria si no se actúa por el principio de la óptima explotación en la unidad ideal de cultivo al servicio de la dignidad del campo y sus gentes. Porque la tierra, como ha recordado bellamente CAPOGRASSI, no se da si no es penetrada por la actividad transformadora y vitalizante del hombre (32). Un esfuerzo creador y operativo de los elementos telúricos —fusión hombre y tierra (33)— que da razón de ser al Derecho de la agricultura: *colendi... movit agros, curis acuens mortalia corda*. Virgilio quiere decir aquí que las explotación del campo sólo tiene sentido si satisface las aspiraciones más hondas del hombre que lo cultiva.

(27) DE CASTRO, *El Derecho agrario en España. Notas para su estudio*, cit., p. 395.

(28) FRASSOLDATI, *Orientamenti e prospettive del nuovo Diritto agrario*, cit., p. 12.

(29) A. CARROZZA, *Gli istituti del Diritto agrario*, II, cit., pp. 18 ss.

(30) A. CARROZZA, *op. ult. cit.*, p. 167. Si la posesión traduce jurídicamente “la inserción de las personas en el mundo de las cosas” (A. HERNÁNDEZ GIL, *La función social de la posesión*, Madrid, 1967, p. 141), el despliegue de trabajo efectivo sobre el fundo y el ejercicio de la actividad “haciendal” dan la medida del grado en que debe ser tutelada la relación posesoria agraria.

(31) En calidad de ente asociativo que pone en movimiento un patrimonio agrícola con espíritu empresarial (Vid. en tal sentido, G. B. FUNAIOLI, *La natura giuridica della famiglia colonica e il nuovo codice civile*, “Riv. Dir. Agr.”, 1943, I, pp. 184 ss.; A. CARROZZA, *Gli istituti del Diritto agrario*, I, Milano, Giuffrè, 1962, pp. 45 ss., IV. *Profilo dogmatico della “famiglia agricola”*).

(32) G. CAPOGRASSI, *Agricoltura, Diritto, proprietà*, “Riv. Dir. Agr.”, 1956, pp. 11 ss., esp. p. 30 ss.

(33) Este íntimo contacto del hombre con la tierra que cultiva determina un arraigo —expresa muy bien COSSTO— que no es posible desconocer y que tiene los caracteres de un verdadero matrimonio. Equiparación del Derecho agrario al Derecho matrimonial que nos da una bella imagen de aquél como “derecho que aspira a regular el acceso del hombre a la tierra y su arraigo definitivo en ella” (A. DE COSSTO, *El concepto de “pequeña empresa agraria” y la moderna legislación española*, ADC. Julio-septiembre 1955, pp. 727 ss., esp. pp. 730-731).

II. VALOR DEL SISTEMA EN LA CONFIGURACION DEL DERECHO AGRARIO. CRITERIOS METODOLOGICOS PARA LA ELABORACION DE SU CONTENIDO INSTITUCIONAL

La dogmatización de los problemas jurídicos impulsa inexorablemente a la construcción sistemática. Pero hay una sistematización de instituciones, que ESSER llama *vertical* (34), legitimada por la ciencia de Pandectas. Hoy nadie cree en ella. En su época se manifestó como un "legado yusnaturalista" (35) que se incrustó con absorción progresiva en la dialéctica histórica de los institutos jurídicos llevada a cabo por Savigny y sus discípulos. El Derecho, tras las elucubraciones de la Escuela Histórica, se compuso de un entramado de conceptos que hipostasiaron la "esencia vital" (*Lebendigen Wessen*) en lugar de proceder a la inversa: los sustratos positivos de la experiencia debieron generar *a posteriori* los contenidos normativos (36).

Toda formulación metodológica, desde los intentos de Ihering por detectar intereses en pugna (*miteinander kämpfender Interessen*), hasta las actuales reivindicaciones del sistema abierto, de la aporética jurisprudencial o del pensar por alternativas (37), se ha cuidado mucho de mantener la vigencia del sistema para la construcción de la ciencia jurídica (38). Pero se piensa en un sistema "horizontal", en el que los

(34) ESSER, *Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung*, Athenäum Verlag Frankfurt am Main 1970, p. 94.

(35) WIEACKER, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, 2.^a ed., Göttingen, 1967, pp. 369 ss.

(36) Interesantes observaciones al respecto en J. EDELMANN, *Die Entwicklung der Interessenjurisprudenz*, Verlag Gehlen Berlin-Zürich, 1967, pp. 35 ss.

(37) La novedad de la alternativa como forma de actuación metodológica, tal como nos la ofrece J. RÖDIG (*Die Denkform der Alternativen in der Jurisprudenz*, Berlín. Heidelberg. New York, 1969), no deja de representar "un buen desafío a nuestro aceptado modo de pensar jurídico" (F. DE CASTRO, en su espléndida *Nota Crítica* a la obra, ADC, enero-marzo 1971, pp. 207-212).

(38) Sin ánimo de exhaustividad, por lo demás imposible, vid. fundamentalmente, ESSER, *Grundsatz und Norm in der richterlichen Fortbildung des Privatrechts*, Tübingen, 1956; *Zur Methodenlehre des Zivilrechts*, "Studium Generale", 1957, pp. 97 ss.; *Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung...*, cit., esp. pp. 94 ss.; *Methodik des Privatrechts*, "Encyclopädie des geisteswissenschaftlichen Arbeitsmethoden", München-Wien, 1972; H. G. GADAMER, *Wahrheit und Methode. Grundzüge einer philosophischen Hermeneutik*, Tübingen, 1965; H. OTTO, *Methode und System in der Rechtswissenschaft*, "Arch. für Rechts- und Sozialphilosophie", 1969, pp. 493 ss.; EICHLER, *Gesetz und System*, Berlín, 1970, pp. 136 ss.; C. W. CANARIS, *Systemdenken und Systembegriff in der Jurisprudenz, entwickelt am Beispiel des deutschen Privatrechts*, München-Berlín, 1969, passim, y esp. pp. 41 ss.; U. DIEDERICHSEN, *Topisches und systematisches Denken in der Jurisprudenz*, NJW, abril 1966, pp. 697 ss.; ZIPPELIUS, *Problemjurisprudenz und Topik*, NJW, nov. 1967, pp. 2229 ss.; LARENZ, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, 2.^a ed. Berlín. Heidelberg. New York, 1969, pp. 149 ss., 421 ss., 450 ss.; WIEACKER, *Privatrechtsgeschichte...*, cit., esp. pp. 587 ss.; ENGISCH, *Sinn und Tragweite juristischer Systematik*, "Studium Generale", 10 (1957), pp. 173 ss.; S. JORGENSEN, *Vertrag und Recht. Privatrechtliche Abhandlungen*, Kobenhavn, 1968, pp. 94 ss.

conceptos jurídicos no son fijos en su contenido, sólo en cuanto a su forma. La estructura del sistema es cambiante. No es inmóvil la conciencia social, ni la confianza en lo definitivo de determinadas soluciones y reglas-modelo del Derecho positivo. Conceptos fundamentales como “declaración de voluntad”, “derecho subjetivo”, etc., tienen fuerza sistemática sólo mientras se armonicen con las concepciones vigentes en una determinada sociedad. La Historia del Derecho y el Derecho comparado evidencian la variabilidad intrínseca del sistema (39). Cuando la argumentación dogmática se llena de los contenidos de la experiencia, adquiere una forma conceptual que sirve y se hace factible su realización (*anwendbar*) (40).

El índice máximo de la cientifización de una disciplina es, en última instancia, el sistema. A él no pueden renunciar, como nos advierte KLUG, las propias formulaciones jurisprudenciales abocadas al pragmatismo (41). Desembocar en el sistema es inevitable. El ciclo descrito por ESSER para toda cultura reviste un carácter fatal: “Descubrir problemas, formar principios, articulación de un sistema” (42). Pero el sistema ya no podrá ser una racionalidad constitutiva de principios axiomáticos —la *Vernunftgrund* o *causa inmanens* kantiana— a modo de conexión puramente lógica de verdades y principios (vieja idea de Heinecio y Wolff). La ciencia del Derecho no tolera un sistema axiomático *more geometrico* (43). El sistema, necesario en todo caso, está invadido por el pensamiento problemático que no debe considerarse sólo como pensar aporético en sentido filosófico. Debe verse como un sistema de horizontes pragmáticos, esencialmente operativo. El jurista debe preparar el sistema desde la praxis y su contexto sociológico, en conexión con los fines vitales y sus implicaciones. La tópica, puesta de moda en nuestros días tras la obra de VIEHWEG (44), no es ciega, ni tampoco se pierde en aporías, o, inversamente, en la absolutividad de los valores y convicciones. Bien considerada, se limita a dejar que el sistema se renueve incesantemente en su sustrato institucional, acentúa la fuerza de convicción del consenso social y relativiza los postulados formales de la lógica jurídica. El pensamiento tópico se acomoda con facilidad a las exigencias de la praxis y a

(39) ESSER, *Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung*, cit., p. 95.

(40) C. W. CANARIS, *Systemdenken und Systembegriff in der Jurisprudenz*, cit., pp. 41 ss.

(41) U. KLUG pone de manifiesto lo absurdo de la alternativa o “Jurisprudencia de conceptos” o “Jurisprudencia de intereses”. Esta última trabaja en sus controversias con conceptos y construcciones lógicas (*Juristische Logik*, 3.^a ed. Berlín, Heidelberg. New York, 1966, p. 12).

(42) ESSER, *Grundsatz und Norm*, cit., p. 8 (*Principio y Norma en la elaboración jurisprudencial del Derecho privado*, trad. esp. por E. Valentí Fiol, Bosch, Barcelona, 1961, p. 10).

(43) ENGISCH ya nos lo advierte: *ein solches “axiomatisches” System der Begriffe nach Art der Mathematik in der Rechtswissenschaft nicht möglich ist (Sinn und Tragweite juristischer Systematik*, cit., p. 173).

(44) Th. VIEHWEG, *Topik und Jurisprudenz*, 3.^a ed. de 1965 (trad. esp. de anterior edición por Díez Picazo, Taurus, Madrid, 1964).

la realización de la justicia concreta. Pero sólo el sistema, recuerda JORGENSEN, subraya la necesidad de dar firmeza y seguridad a la aplicación del Derecho (45).

El Derecho agrario, por fortuna, lucha con denuedo por construirse sistemáticamente. Mas pocas disciplinas jurídicas ofrecen un muestrero mejor de problemas vitales, una renovación institucional más profunda. La dogmática jurídica, en su inevitable tendencia al sistema, es necesaria al Derecho agrario como procedimiento de condensar institutos asentados en el contexto sociológico del campo y su economía. LARENZ nos advierte que una ciencia del Derecho que quiera hacer patente las conexiones reales, propiedades estructurales y el “entramado racional” (*geistige Gefüge*) del ordenamiento jurídico, tiene necesariamente que proceder por vía sistemática (46).

Sin duda, el Derecho agrario ofrece ya una sistemática abierta y sensible a los problemas específicos de la agricultura moderna. Una sistemática que ha partido en su construcción de la necesidad de operar un cambio radical en las estructuras agrarias —“*el miglioramento delle strutture*”, tanto en sentido fundiario como agrario, que nos recuerda A. CARROZZA (47)— muchas de las cuales eran anacrónicas y de cuño individualista. Y se observa que el sistema del Derecho agrario tiende evidentemente a la horizontalidad, puesto que se vivifica y aleja de la pura Dogmática por la penetración de tópicos fecundos, v. gr. el *fundus* y su relación pertenencial; cultivo de rendimiento máximo; explotación agrícola; standard del “buen labrador” o empresario agrícola; rechazo de la fragmentación antieconómica de la tierra; utilidad de la *res frugifera*, etc.

Pero también, y como demérito, la sistematización del Derecho agrario aún no ha logrado reflejar sus propias instituciones con relativa nitidez. Hay muchos institutos jurídicos que son parte integrante del Derecho civil tradicional, del Derecho administrativo o del Derecho financiero, pongo por caso. La sistematización del Derecho agrario, además de ser horizontal —es decir, abierta constantemente y renovada por las exigencias sociales— ha de obedecer a cierto rigorismo constructivo: evitar préstamos de otras ramas del Derecho y construirse como especificidad de problemas jurídicos netamente referidos al fundo y su explotación. A modo de ejemplo se revela muy completa y meditada la sistematización del profesor DE LOS MOZOS que, en forma de Programa, nos ofrece en sus *Estudios de Derecho Agrario* (páginas 309-320). Es una sistematización inmersa de lleno en las estructuras agrarias, con sus tres cursos (1. *Derecho civil agrario*; 2. *Derecho de reforma de la agricultura y legislación agraria*, y 3. *Derecho del empresario agrícola*) perfectamente configurados hasta el punto de otorgar una cohesión muy notable al Derecho agrario como

(45) Die “systematische” Rechtsmethode unterstreicht den Bedarf einer Festigkeit und Sicherheit der Rechtsanwendung (*Vertrag und Recht*, cit., p. 95).

(46) LARENZ, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, cit., p. 155.

(47) A. CARROZZA, *Gli istituti del Diritto agrario*, II, cit., p. 2.

ius proprium. Pero reconozcamos también, y sin ánimo de buscar un Derecho agrario químicamente puro —imposible de todo punto— y menos de hacer una crítica, que en el Programa ofrecido por el ilustre civilista y agrarista se engloban figuras que son típicas del Derecho civil, constitucional, fiscal, mercantil o laboral. Incluso, cuestiones o preguntas específicas están implicadas en otras, aparecen redundancias que en todo caso se justifican por la insuficiencia institucional concreta de la disciplina del Derecho agrario en la hora presente.

No hay espacio en este trabajo, al fin una simple comunicación, para ofrecer por nuestra parte un modelo breve de sistematización pormenorizada. Pero sí nos limitamos a reflejar cinco epígrafes fundamentales, que para mejor ocasión nos proponemos desarrollar:

I. Derecho agrario y otras ramas del Ordenamiento jurídico. Génesis histórica y configuración moderna del Derecho agrario. Sus fuentes. Derecho agrario comparado.

II. Régimen jurídico de la propiedad fundiaria. El *fundus* y *sū instrumentum*.

III. Empresa agraria y cultivador agrícola.

IV. Los contratos agrarios.

V. Derecho de reforma agraria.

La construcción del sistema, como etapa que está llenando afañosamente el Derecho agrario, y su renovación, sobre todo, para no caer en la estéril sistemática de la *Begriffjurisprudenz*, requiere un camino. Pide un método o, al menos, determinadas posiciones metodológicas. Quizá el Derecho agrario, una disciplina nueva, de nada necesite más que de un método adecuado. Ciencia y método no son categorías que puedan pensarse desunidas, y la normativa agraria necesita de esta actividad itinerante para configurarse como disciplina de contornos específicos.

Pero se dice que el método —aquí nos limitamos a reflejar una actitud, no un trazado completo— no se encamina en modo alguno a defender posiciones adquiridas, sino a realizar los criterios de justicia dominantes en una comunidad jurídica (48). Es decir, toda reflexión metodológica es dinámica y positiva. El método jurídico está en pugna directa con la pasividad de los criterios lógicos que se aislan de la acción o del entorno social (49). Respecto del Derecho agrario,

(48) *Die juristische Methode ist gewiss "auf die Verwirklichung, nicht auf die Abwehr der in der Rechtsgemeinschaft herrschenden Gerechtigkeitsvorstellungen gerichtet"* (ESSER, *Vorverständnis und Methodenwahl...*, cit., p. 160, siguiendo el criterio de Rüthers).

(49) Por eso se señala que el método jurídico no es pura forma lógico-jurídica o mera guía doctrinal, sino que su misión específica es esclarecer las diversas funciones que cumple la realización del Derecho (F. MÜLLER, *Juristische Methodik*, Berlín, 1971). Sobre todo, con referencia al nuevo método sociológico, hoy muy preconizado por las Escuelas pragmáticas, se piensa que la creación jurídica debe extraerse de las fuerzas sociales en las que de modo immanente se encuentran los criterios justos *hic et nunc* (H. WÜSTENDÖRFER, *Zur Methode soziologischer Rechtsfindung. Zwei systematische Abhandlungen*, Berlín, 1971, p. 33).

el método debe ser un instrumental para captar los contenidos de la experiencia jurídica, sobre los que después se proyectará la normativa legal, los esquemas consuetudinarios y la tarea del intérprete.

Parece claro que las aplicaciones metódicas que se propugnan para el Derecho agrario, están acordes en rechazar el rígido normativismo, mientras se inclinan decididamente por un sociologismo jurídico (50). Y, desde luego, está presente en sus construcciones, como recuerda DE LOS MOZOS, la apelación que interesa mantener viva al método del Derecho comparado y del Derecho histórico, porque las fórmulas jurídicas afloran de este modo con mayor facilidad (51). Ambos han dado ya frutos muy sazonados en profundas aportaciones científicas al Derecho agrario. Por eso se afirma que para entender la naturaleza genuina de los institutos de Derecho agrario, más que para cualquier otro Derecho, se debe mirar a la continuidad histórica en la que el contenido del instituto se forma, “a la vital conexión con toda la vida de la experiencia dentro de la cual vive y de la que es elemento” (52). O se advierte encarecidamente que es tarea del Derecho agrario desarrollar un método que pueda llevar a una legislación agraria europea, lo que supondrá dificultades de toda índole —políticas, económicas, nacionales, etc.—, sólo superables a través de métodos adecuados cuya formulación corresponde al jurista y a la “jurisprudencia” agraria (53).

Los frutos de estas posiciones realistas y pragmáticas en la elaboración metodológica del Derecho agrario están ya a la vista: gracias a ellas se observa una mayor seguridad social y económica en los trabajadores agrícolas, una participación y cooperación muy loable en el desarrollo de la “azienda” agraria, progresiva industrialización de las técnicas del campo, logro de mejores unidades de cultivo, mayor ampliación del crédito agrícola, una mejor reorganización, en definitiva, de las “estructuras agrarias”, entendidas como complejo de circuns-

(50) Observa C. ZACCARO que las tendencias metodológicas a través de las cuales se proyecta el estudio del Derecho agrario han oscilado frecuentemente entre dos polos que, lejos de integrarse, se rechazan mutuamente: el del normativismo y el de la sociología jurídica (*Teoria istituzionale e Diritto agrario. Appunti per un'ontologia giuridica*, “Riv. Dir. Agr.”, 1958, p. 386). Lo que no es adecuado, pues que el normativismo, bien entendido, es o debe ser el sedimento institucional de los contenidos sociológicos de la experiencia jurídica. Una normativa agraria debe ser el precipitado institucional de las necesidades y problemas que en una comunidad determinada tiene planteada la Agricultura, y necesitan regularse positivamente. Lo que sí puede admitirse, como postulado inconcuso, es la observación del propio ZACCARO al señalar que “es exigencia metodológica correcta propia del jurista partir para sus construcciones científicas de la observación y análisis de la realidad social, la cual revela constantemente un dato, un elemento, los criterios intrínsecos legales” (*op. ult. cit.*, p. 390).

(51) DE LOS MOZOS, *Estudios de Derecho agrario*, cit., pp. 25-26.

(52) E. BASSANELLI, *Il Lavoro come fonte della proprietà della terra*, “Atti del I Convegno interno di Dir. Agr.”, vol. II, Milano, 1954, p. 619.

(53) F. BAUR, *Commenti metodologici per la formazione di un futuro Diritto agrario europeo*, “Riv. Dir. Agr.”, 1964, pp. 393 ss.

tancias y factores que determinan la producción agrícola y el nivel de las utilidades que reportan a los agricultores (54).

Observemos, finalmente, que si el método debe tender a configurar el objeto específico sobre el que versa una disciplina, será fundamental que toda reflexión metodológica se centre en la noción de “agrariedad” en el sentido que creemos entenderla: valoración de la tierra en su especial *utilitas*, como objeto autónomo de relaciones jurídicas, con un estatuto jurídico propio en conexión con su destino productivo y su carácter prevalentemente social (55).

III. METODO JURISPRUDENCIAL E INSUFICIENCIA DE LA NORMATIVA LEGAL. EL DERECHO AGRARIO COMO “SENSIBILIZACION SOCIAL DEL DERECHO CIVIL A LAS TECNICAS Y EXIGENCIAS DE LA AGRICULTURA MODERNA”.

DE CASTRO ha advertido hace tiempo, con su indiscutible autoridad, que la “renovación del Derecho agrario constituye una de las mayores y más elevadas tareas del jurista moderno. Ciertamente es que la implantación de tal derecho —añade— depende de fuerzas que están fuera de su control; pero puede facilitar su promulgación poniendo al descubierto lo inadecuado de la situación jurídica actual, valorando al máximo de sus posibilidades las normas que ya contienen los nuevos gérmenes, aprestando fórmulas que faciliten la adopción de las medidas adecuadas” (56). Esto supone presumir que el Derecho agrario debe ser un ordenamiento prevalentemente “jurisprudencial”. El término debemos entenderlo en su sentido más genuino, como Derecho elaborado por quienes tienen la prudencia suficiente para detectar lo justo de las estructuras agrarias en cada momento histórico. La Jurisprudencia, así entendida, es una actividad itinerante hacia las valoraciones justas, presidida por la *prudentia iuris*. Su misión ideal quedó ya configurada por Pomponio, al señalar que no hay Derecho sin juristas que lo *mejoren constantemente* (57).

La actividad jurisprudencial es una manifestación del arte jurídico, si se prefiere, de la técnica de elaboración del Derecho, como ya señaló IHERING, en cuanto tiende a resolver los problemas de la convi-

(54) En tal sentido, E. ROMAGNOLI (*Sulla nozione di “strutture agricole”*, “Riv. Dir. Agr.”, Luglio-settembre 1971, pp. 535 ss.), siguiendo el criterio de Bandini (cfr. *op. ult. cit.*, p. 537, n. 6).

(55) Importantes observaciones sobre la cuestión en C. ZACCARO, *La costituzione e la proprietà terriera*. “Riv. Dir. Agr.”, I, 1952, p. 479.

(56) DE CASTRO, *El Derecho agrario en España*, cit., p. 390.

(57) ... *Quod constare non potest ius, nisi sit aliquis iuris peritus, per quem possit cottidie in melius produci* (Enchiridion de Pomponio, reproducido en D. 1,2,2,13): para una magnífica interpretación del pasaje, vid. L. LOMBARDI, *Saggio sul Diritto giurisprudenziale*, Milano Giuffrè, 1967, pp. 5 ss.

vencia (58), y a sincronizar en la medida de lo posible norma y problema, viejos moldes y nuevas exigencias (59). Mas lo que importa es poner de relieve que el Derecho jurisprudencial lo crea el jurista, lo abandona cuando no sirve, lo mejora o adapta en su constante actividad. Más aún, pues con razón pone de manifiesto L. LOMBARDI que el Derecho es siempre jurisprudencial, la *viva vox iuris* es únicamente la jurisprudencia (60), entendida como arte de crear el Derecho por obra de los prudentes. Mediante el arte prudencial la acción deviene norma, llega a constituirse en principio y sistema; pero a su vez la norma se proyecta hacia la acción. Y se nos advierte también que es el Derecho emanado de los juristas (*Juristenrecht*) el que prepara y formula la ley, el que descubre y valora la costumbre, el que traduce el Derecho concreto que es la sentencia (61).

Si el método jurisprudencial es la actividad conducente a formular un mejor derecho por obra del jurista, único legitimado para discernir prudencialmente lo justo de lo injusto, el Derecho agrario debe ser, ante todo, un Derecho de juristas. Un Derecho jurisprudencial elaborado por jurisconsultos preparados en la tarea del *ius dicere*, procedentes de una constante reflexión en el campo, sobre todo, del Derecho civil. Si éste se traduce en la *interpretatio prudentium* (D. 1,2,2,12), el Derecho agrario, al fin manifestación del Derecho civil referida a la agricultura, debe hallar su mejor expresión en las formulaciones de los agraristas, en sus ensayos científicos, en sus comentarios a los textos legales, etc.

Se ha puesto de relieve que el Derecho agrario italiano, hasta la codificación de 1942, se formó extralegalmente, por vía doctrinal (62), a través de esa pléyade de espléndidos agraristas —BOLLA, BRUGI, MAROI, CARRARA, ARCANGELI, FRASSOLDATI, PALERMO, GIORGIANNI, BASSANELLI, etc.— que han sido los verdaderos artífices del moderno Derecho agrario. Sus instituciones troncales —el fundo y su explotación, el cultivo agrícola, los contratos agrarios, la propiedad fundiaria— cuajaron con precisión técnica a través de una labor de ilustres agraristas y lentamente se han reflejado en una legislación progresiva.

Que el Derecho agrario en la actualidad se nos presente como un ordenamiento de hechura legal, no quiere decir que, metodológicamente y en su constante formación, deje de reflejar su carácter eminentemente jurisprudencial. Por eso es atinada la advertencia de que el Derecho agrario, antes de ser un sistema pensado, una arquitectura lógica, se presentó como una coagulación de datos experimentales. Se

(58) R. VON IHERING, *Geist des römischen Rechts auf den verschiedenen stufen seiner Entwicklung*, 3 (reimpresión), Scientia Verlag Aalen, 1968, pp. 1 ss.: *die juristische Kunts*.

(59) K. N. LLEWELLYN, *Belleza y estilo del Derecho*, trad. y prólogo de Puig Brutau, Bosch, Barcelona, 1953.

(60) L. LOMBARDI, *Saggio sul Diritto giurisprudenziale*, cit., p. 372.

(61) L. LOMBARDI, *Saggio...*, cit., p. 516.

(62) P. GROSSI, *Il momento storico-giuridico nella elaborazione dottrinale dell'autonomia del Diritto agrario*, cit., pp. 36 ss.

trata de un Derecho que sólo puede modelarse sobre instancias reales (63). La exuberante legislación sobre la agricultura que se observa en todos los países, en última instancia —y salvo razones de política agraria— viene a ser el precipitado de la elaboración prudencial de los juristas. Cuando la legislación sobre el campo se separa de las realidades de la agricultura y se presenta con un contenido programático muy loable, pero inaplicable a las estructuras agrarias vigentes, debe pensarse que el Derecho agrario se ha positivizado por un procedimiento puramente técnico, desconectado de los esquemas creadores y vivenciales del agrarista, atento, por vocación, a las circunstancias socioeconómicas de la agricultura (64). Más grave resulta aún que las reformas agrarias se hagan por gobernantes impacientes por alcanzar éxitos fulgurantes, o se lleven a cabo por elementos de la tecnocracia planificadores en el sillón de su oficina, pero ajenos totalmente a las inquietudes y afanes de los hombres del campo. VALLET DE GOYTISOLO ha dicho muy bien que “el campo necesita juristas que vivan de él, se compenetren con sus problemas, los resuelvan y ayuden a formar sus costumbres... y, tal vez, ¡menos legisladores, tecnócratas y planificadores al servicio del Estado o de los organismos estatales!” (65).

AZZARITI pone de relieve que en la técnica y sistemática del Derecho agrario resulta fundamental poner cierto orden en el estado presente de la legislación, que ha llegado a una situación caótica (66). Esto se evita cuando quien profesa la disciplina del Derecho agrario se aplica con fina sensibilidad jurídica a detectar los cometidos de su especialidad. Porque la actividad jurisprudencial es actividad cognoscitiva metódicamente encaminada a la búsqueda y formulación de la norma jurídica que, según los criterios del jurista, resulte la más eficaz en un determinado ordenamiento y en un momento histórico concreto (67). Y esta actividad creadora del Derecho agrario, cuyo paradigma se materializa en tantos ilustres juristas, debe ser esencialmente casuística, volcada hacia la experiencia jurídica, mesuradamente renovadora, respetuosa con las conquistas del pasado y elevada por encima de las fronteras nacionales —nuevo *ius gentium*

(63) Cfr. P. GROSSI, *op. últ. cit.*, p. 36, en reflexión sobre la actitud de Bolla como pionero del Derecho agrario.

(64) Quizá en esa desconexión de la legislación agraria con la elaboración prudencial de los juristas halle su fundamento la observación de Edward MALLEFAKIS referida a la España del siglo xx anterior a 1939: “Una gran distancia ha separado siempre las leyes españolas de las realidades que pretendían regular. No es difícil hallar una legislación social avanzada en el Derecho positivo español, ya durante la época de la monarquía; lo difícil es hallar muestras de su aplicación enérgica” (*Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, trad. esp., Ediciones Ariel, Barcelona, 1971, p. 278).

(65) J. VALLET DE GOYTISOLO, *Algo sobre temas de hoy* (VII, *La relación hombre-tierra en la Política agraria*), Speiro, Madrid, 1972, p. 265.

(66) G. AZZARITI, *Técnica e sistematica nella legislazione agraria*, “Atti del 3.º Congresso nazionale di Diritto agrario”, Milano, 1954, pp. 370-371.

(67) L. LOMBARDI, *Saggio sul Diritto giurisprudenziale*, cit., p. 522.

revitalizador del viejo *ius civile*—, siempre ideando nuevos cauces jurídicos para introducir progresivamente la industria en la agricultura, pero sin desvirtuar las peculiaridades genuinas que tipifican la explotación agraria y el sustentáculo perenne del fundo. El momento actual del Derecho agrario sostiene el carácter “popular” de esta rama del ordenamiento jurídico, lo que supone presencia en su configuración de las peculiaridades étnicas, históricas, políticas, geográficas, ecológicas y ambientales que dan razón de ser a cada pueblo (68). La Ley agraria y su interpretación no debe ser el cometido primordial del agrarista, sino ante todo la elaboración doctrinal de los institutos del Derecho agrario según el tránsito que caracteriza nuestra época desde el egoísmo al altruismo, desde el Derecho individual al Derecho social (69).

Son los especialistas en Derecho agrario, especialmente los procedentes del área convencional del Derecho privado, los que deben configurar aquél como una llamada de atención que en la hora presente se hace al Derecho civil para que se muestre sensible a las técnicas de la agricultura moderna. Lo que supondrá un íntimo matrimonio entre Economía agraria y Derecho, siempre sobre la base de la persona, protagonista de unas funciones agrícolas especialmente como grupo familiar cultivador. De manera que el Derecho agrario se convierte en un complejo de instituciones de fondo tendencialmente privado, normas y relaciones jurídicas “que se refieren al uso agrícola del suelo y a las actividades conexas al servicio de finalidades productivas de interés privado, colectivo o general” (70).

(68) F. MAROI, *Il Diritto agrario e le sue fonti*, “Atti del 3.º Congresso nazionale di Diritto agrario”, Milano, 1954, p. 339.

(69) S. VENTURA, *Per un Diritto agricolo europeo*, “Riv. Dir. Agr.”, gennaio-marzo 1968, p. 34.

(70) A. PALERMO, *Profil storici del Diritto agrario...*, cit., p. 77.

